



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 680-2025/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien concedido

Sumilla. Se cuestiona la interpretación del tipo delictivo de pornografía infantil a cuyo mérito se cita la Ejecutoria Suprema recaída en el RN 800-2017; que si bien esa Ejecutoria no es vinculante es del caso revisar la sentencia recurrida y definir los alcances de la indicada figura penal en relación con los hechos y pruebas materia del presente proceso penal. El control casacional se realizará desde la causal de **infracción de precepto material**

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ ALEXANDER DONAYRE BERNAOLA contra la sentencia de vista de fojas sesenta y siete, de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y dos, de doce de junio de dos mil veinticuatro, lo condenó como autor del delito de pornografía infantil en agravio de la sociedad a ocho años de pena privativa de libertad y cuarenta días multa, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de pornografía infantil (artículo 183-A, primer y segundo párrafo, incisos 1 y 2, del CP, según la Ley 30963, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve), delito que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de diez años de privación de libertad, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, letra 'b', del CPP. Además, se impuso pena privativa de libertad efectiva

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado JOSÉ ALEXANDER DONAYRE BERNAOLA en su escrito de recurso de casación de fojas noventa y seis, de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 4 y 5, del CPP). Sostuvo que el tipo delictivo requiere que se esté involucrado en la distribución o en el tráfico de material ilegal, lo que no ocurrió en el presente caso; que no existe prueba que revele que estuvo involucrado en la distribución o divulgación en el mercado de material pornográfico, conforme lo enfatizó la Ejecutoria Suprema RN 800-2017; que además no se actuaron pruebas técnicas al respecto.

CUARTO. Que se cuestiona la interpretación del tipo delictivo de pornografía infantil a cuyo mérito se cita la Ejecutoria Suprema recaída en el RN 800-2017; que si bien esa Ejecutoria no es vinculante es del caso revisar la sentencia recurrida y definir los alcances de la indicada figura penal en relación con los hechos y pruebas materia del presente proceso penal. El control casacional se realizará desde la causal de **infracción de precepto material**.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ ALEXANDER DONAYRE BERNAOLA contra la sentencia de vista de fojas sesenta y siete, de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y dos, de doce de junio de dos mil veinticuatro, lo condenó como autor del delito de pornografía infantil en agravio de la sociedad a ocho años de pena privativa de libertad y cuarenta días multa, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** **DISPUSIERON** que permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados se pronuncien y en su caso formulen alegatos ampliatorios; registrándose. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/rbg